



Roj: **STSJ AND 18414/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:18414**

Id Cendoj: **41091330022024101261**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **2**

Fecha: **15/11/2024**

Nº de Recurso: **820/2022**

Nº de Resolución: **1236/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **ANGEL SALAS GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **SEVILLA**

#### **SENTENCIA**

Ilmos. Sres.:

D. José Santos Gómez

D. Ángel Salas Gallego

D. Luis G. Arenas Ibáñez

-----  
En la ciudad de Sevilla, a 15 de noviembre de 2024.

Vistos el recurso de apelación 820/22, seguido ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el que ha sido parte apelante Don Urbano .

Es parte apelada el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

Se turnó la ponencia al Ilmo. Sr. D. Ángel Salas Gallego, quien tras la deliberación redacta la decisión del Tribunal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- El Juzgado de Jerez de la Frontera, de los de esta jurisdicción, dictó Sentencia en fecha 17 de junio de 2022, recurso 270/21, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal: "Que debo desestimar y desestimo en su integridad el recurso contencioso administrativo interpuesto..... contra la desestimación, mediante el silencio administrativo, y por parte del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, del recurso de reposición que interpuso contra la resolución dictada en fecha 9 de febrero de 2021 por el Sr. Delegado de **Urbanismo**, Infraestructuras y Medio Ambiente....". .

**Segundo.**- Notificada dicha resolución, el Sr. Urbano formuló recurso de apelación, al que, en el correspondiente trámite, se opuso el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

**Tercero.**- Remitidas las actuaciones a esta Sala, fue señalado día para su votación y fallo, que tuvo lugar con el resultado que a continuación se expone.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**Primero.-** El recurso de apelación viene a insistir en las cuestiones planteadas en la primera instancia y resueltas en la sentencia dictada, omitiendo la necesaria crítica de ésta, que resulta imprescindible pues el recurso de apelación no es un nuevo juicio sino que persigue, como enseña la STS de 4 de noviembre de 1996, "depurar el resultado procesal obtenido" en la primera instancia, siendo consustancial la crítica de lo resuelto, que, como decimos, brilla por su ausencia, de lo que debemos deducir que lo pretendido por el apelante es que su subjetivo e interesado criterio prime sobre el objetivo, imparcial y desinteresado del Magistrado a quo.

En cualquier caso, respecto de la prejudicialidad penal, que dice ahora el apelante que la invoca porque ha denunciado por estafa a quien le vendió una participación que implicaba la adjudicación de un lote de terreno, ello no es impeditivo de que se resuelva un expediente de restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición de la realidad física existente antes de la parcelación. Únicamente si se hubiera tratado de un expediente sancionador y se hubieran incoado diligencias penales por delito contra la ordenación del territorio sería preciso la suspensión de aquél hasta tanto la jurisdicción penal se pronunciara al respecto, como con todo acierto, con cita de preceptos legales y referencias jurisprudenciales, se razona en la sentencia apelada.

Respecto de la alegación de apelante relativa a que él no ha ejecutado ninguna construcción ni obra, ni alterado físicamente el entorno tras adquirir la parcela, hemos de recordar nuevamente que la restauración urbanística, a diferencia de la sanción urbanística, no va dirigida necesariamente al autor pues el elemento clave es el inmueble, la parcela adquirida a la que alude el apelante, a quien traiciona el subconsciente pues ello evidencia que lo que quiso adquirir no fue una participación en una sociedad, sino una parcela, un trozo de terreno nacido de la división de otro de mayor superficie. Constituye, pues, una obligación ob rem. De no ser así bastaría la transmisión del inmueble en el que se han realizado obras ilegales -cerramiento-, o se desarrollan usos contrarios a la naturaleza de los terrenos -instalación de una caseta prefabricada-, para imposibilitar la restauración del orden perturbado.

Y, en fin, nos dice el apelante que la resolución administrativa carece de motivación y que ello le genera indefensión, sin mayores explicaciones, lo que revela la inconsistencia del argumento.

**Segundo.-** Es procedente, en consecuencia, la desestimación del recurso de apelación, y conforme al vigente art 139 LJ se imponen las costas de esta alzada al apelante, limitas a 1.000 euros, más IVA en su caso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia a que hicimos mención en el primero de los Antecedentes de Hecho de la presente, la cual confirmamos íntegramente.

Con imposición de las costas, con la limitación expresada.

Firme la presente sentencia, devuélvase el expediente, junto a una copia de la misma, a los efectos oportunos.

Notifíquese a las partes la presente resolución, indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en los artículos 86 y ss. de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.